

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 059 2020 00168 00
Demandante	CONSORCIO SAN BENITO 016
Demandado	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD-
Asunto	Ordena notificación y corrige providencia

Una vez revisado el expediente encuentra esta Sede Judicial, que la demanda de la referencia fue admitida a través de proveído de 15 de diciembre de 2020, dejándose consignado en el numeral quinto de la aludida providencia, lo siguiente:

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, especialmente todo el expediente administrativo que concierne al contrato de prestación de servicios No. 10 del 16 de enero de 2017, suscrito entre el Club Militar y la señora Andrea Fernanda Guzmán Sánchez, ello incluye todos los certificados de registros presupuestales, disponibilidad presupuestal, estudios previos, y en general toda la documentación con que cuente la entidad relativa a este contrato, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo, el Juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubierapresentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Subrayado fuera del texto.

Seguidamente, la apoderada de la parte actora, solicitó que se corrigiera el aludido numeral, como quiera que se habría relacionado un contrato diferente al que toca este asunto y otras partes.

En atención a lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, esta Sede Judicial, accederá a dicha solicitud y procederá a corregir el aludido numeral, insertando el número de contrato y partes correspondiente al proceso que nos ocupa.

-. De otra parte, encuentra esta Judicatura, que mediante correo electrónico de 26 de marzo de 2021, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD, a través de apoderada, presentó escrito de contestación a la demanda, con copia a la parte actora.

Con base en lo anterior, si bien en una primera oportunidad podría tomarse como notificada a la demandada, por conducta concluyente y avanzar a la etapa próxima, precisa el Despacho que el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la Notificación personal del auto admisorio debe realizarse a los representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, **y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales.**

De acuerdo con lo expuesto, y en aras de sanear cualquier irregularidad que conduzca una futura nulidad, procederá esta Sede Judicial a ordenar que por secretaría se dé cumplimiento al numeral tercero del auto 15 de diciembre de 2020, esto es, notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior, dado que en el plenario no se demostró que se hubiese notificado a la Procuradora Delegada ante el Despacho o a la Procuraduría General de la Nación.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto del auto de 15 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

***QUINTO: ADVERTIR** a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, especialmente todo el expediente administrativo que concierne al contrato de interventoría de obra pública No. 4159 de 2016, suscrito entre el Consorcio San Benito 016 y el Instituto Distrital de Recreación y Deportes, ello incluye todos los certificados de registros presupuestales, disponibilidad presupuestal, estudios previos, y en general toda la documentación con que cuente la entidad relativa a este contrato, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo, el Juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Subrayado fuera del texto.*

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral tercero del auto 15 de diciembre de 2020, esto es, notificar personalmente de la admisión de la demanda, a la agente del Ministerio Público delegada para este juzgado, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar la presente providencia a los siguientes correos electrónicos: pilarrc13@hotmail.com, civil.delgado@gmail.com, notificaciones.judiciales@idrd.gov.co y alba.ramos@idrd.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **42** de fecha **17 de noviembre de 2021** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



C

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
59
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea16b0e260d0d771a28a70b587ea5d5063b860fe1a34837ee13acf4d9f36a405**
Documento generado en 16/11/2021 08:22:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>